



VISTOS, el Informe N.º 000032-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-ARC/MC, de fecha 22 de junio de 2026; el Informe N.º 001308-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 03 de julio de 2026, y los Expedientes N.º 0056671-2026/MC y 0074108-2026/MC, mediante los cuales se solicita el reconocimiento como punto de cultura a la organización sin personería jurídica "ROCK EN EL TECHO";

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 30487, Ley de promoción de los puntos de cultura, tiene por objeto reconocer, articular promover y fortalecer a las organizaciones cuya labor, desde el arte y la cultura, tienen incidencia comunitaria e impacto positivo en la ciudadanía;

Que, de acuerdo al Artículo 3º de la citada Ley, los puntos de cultura son las organizaciones sin fines de lucro que trabajan en el arte y la cultura de modo autogestionario, colaborativo y sostenido promoviendo el ejercicio de derechos culturales y desarrollo local, contribuyendo a la construcción de una sociedad más inclusiva, democrática y solidaria que reconozca y valore su diversidad, memoria y potencial creativo;

Que, conforme al Artículo 6º del Reglamento de la Ley N.º 30487, Ley de promoción de los puntos de cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2018-MC los puntos de cultura desarrollan las siguientes actividades: (i) actividades que aportan a la recuperación y/o el fortalecimiento de la vida comunitaria desde procesos artísticos, culturales, de comunicación o educación; (ii) actividades constantes que desde el arte y la cultura atienden a poblaciones en condiciones de vulnerabilidad social; (iii) propuestas de desarrollo económico sostenible a partir de los activos culturales de una comunidad, en respeto con la identidad cultural local y su entorno; (iv) actividades que promueven el respeto a la diversidad de identidades y reconocimiento de derechos de poblaciones y/o colectivos históricamente vulnerabilizados a partir de procesos de formación, activismo e incidencia que desde la cultura aporten al cambio social; (v) actividades que aportan al rescate, protección, visibilización o revitalización de los saberes ancestrales, tradiciones, identidad cultural y memoria de pueblos originarios, campesinos, indígenas y poblaciones afroperuanas; (vi) actividades constantes que fomentan el uso del espacio público y patrimonio cultural desde acciones artísticas y culturales; (vii) actividades que fortalecen las experiencias de trabajo en red y acción colaborativa que apuntan al empoderamiento de movimientos ciudadanos, incidencia y co-construcción de políticas públicas culturales que aporten al desarrollo social; y/o, (viii) otras actividades relacionadas al arte para la transformación social, desarrolladas en el marco de la Ley;



Que, asimismo, el Artículo 13° del citado Reglamento, establece que no serán reconocidas como puntos de cultura, las organizaciones que incurran en alguno de los supuestos siguientes: (i) aquellas cuya labor difunda contenidos y/o realicen acciones que inciten a la violencia, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, discriminación y/o racismo de cualquier tipo; (ii) aquellas que hayan sido sancionadas por haber cometido una infracción tipificada como muy grave según el Reglamento; (iii) aquellas que cuenten con algún miembro con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada; (iv) aquellas que cuenten con un 30% o más de sus miembros registrados en otra organización reconocida como punto de cultura; y, (v) aquellas que cuenten con un representante designado, que haga las veces de representante de otra organización previamente reconocida como punto de cultura;

Que, el numeral 5.1 de la Directiva N.º 001-2019-MC, Lineamientos para el reconocimiento de los puntos de cultura, aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 252-2019-MC, establece que el Ministerio de Cultura otorgará reconocimiento como punto de cultura a las organizaciones sin fines de lucro, conformadas por un mínimo de dos (2) personas naturales o jurídicas;

Que, asimismo, de acuerdo a los numerales 6.2.3 y 6.2.4 de la citada Directiva N.º 001-2019-MC, la Dirección de Artes evalúa y analiza que las organizaciones culturales se alineen a los criterios de incidencia comunitaria e impacto positivo: (i) trabajar desde el arte y la cultura de modo autogestionario, colaborativo y sostenido; (ii) promover el ejercicio de los derechos culturales y desarrollo local; y, (iii) contribuir a la construcción de una sociedad más inclusiva, democrática y solidaria, reconociendo y valorando su diversidad y potencial creativo; y, emite un informe técnico de conformidad a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes;

Que, adicionalmente a ello, el numeral 6.1 de la citada Directiva, establece que el reconocimiento de los puntos de cultura se inicia: (i) de oficio, mediante la emisión de un informe técnico de la Dirección de Artes o de las Direcciones Desconcentradas de Cultura del Ministerio de Cultura, que adjunte la 'Ficha de reconocimiento de oficio como punto de cultura' debidamente suscrita por el representante de la organización; o, (ii) a petición de parte, con la presentación del formulario 'Solicitud de reconocimiento como punto de cultura', a través de la plataforma de Puntos de Cultura o en Mesa de Partes de la sede central o de las sedes de las Direcciones Desconcentradas de Cultura del Ministerio de Cultura;

Que, conforme a los numerales 6.2.1 y 6.2.2 de la referida Directiva, la Dirección de Artes revisa la solicitud de reconocimiento como punto de cultura, y si la información no se ajusta a lo requerido o se requiera información complementaria, comunica a la organización las observaciones, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles para subsanar las mismas;

Que, de acuerdo al numeral 6.3.1 de la Directiva, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, previo informe técnico emitido por la Dirección de Artes emite la Resolución Directoral otorgando el reconocimiento como punto de cultura; o de ser el caso, denegando lo solicitado;

Que, mediante Expediente N.º 0056671-2026/MC, la organización no inscrita en SUNARP "ROCK EN EL TECHO"; representada por el señor Carlos David Bravo Acosta, solicita el reconocimiento como punto de cultura;



Que, mediante Carta N.º 001341-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 20 de mayo de 2026, debidamente notificada en la misma fecha, se trasladó a la administrada, observaciones con relación al contenido del formulario presentado;

Que, las observaciones formuladas son las que se indican a continuación: (i) Nombre o denominación de la organización, debe corroborar el nombre correcto y completo de la organización; (ii) Incidencia comunitaria e Impacto positivo, debe incluir los criterios: trabajo desde el arte y la cultura, de modo autogestionario, colaborativo y sostenido; promoción del ejercicio de los derechos culturales y el desarrollo local y contribución a la construcción de una sociedad más inclusiva, democrática y solidaria, reconociendo y valorando su diversidad, memoria y potencial creativo; (iii) Enlace web del proyecto, debe presentar evidencia de la actividad que realizó la organización; (iv) Nombre del Proyecto 1, debe confirmar la forma correcta de escribir el nombre de la organización, además el nombre del proyecto 1 debe ser diferente al nombre de la organización; (v) Objetivos del proyecto 1, debe ampliar la información solicitada, explicando qué cambios se buscó promover, en cuanto a las problemáticas y/u oportunidades sociales y territoriales del lugar donde se desarrolló el proyecto; (vi) Descripción del proyecto 1, debe ampliar la información consignada, explicando cuáles fueron sus principales actividades y los principales participantes; (vii) Principales resultados del proyecto 1, debe ampliar la información consignada, explicando cuáles fueron los aliados y cuál es la relación que mantienen con ellos; (viii) Enlace web de material del proyecto, debe presentar evidencia de la actividad que realizó la organización; (ix) Descripción del proyecto 2, debe ampliar la información consignada, explicando y detallando cuáles fueron sus principales actividades, los principales participantes y la ubicación exacta donde se desarrolló; (x) Principales resultados del proyecto 2, debe ampliar la información consignada, explicando cuáles fueron los cambios en los participantes, cuáles fueron los aliados y cuál es la relación que mantienen con ellos; (xi) Se solicita completar el formato denominado "Carta de Designación de Representante";

Que, conforme al numeral 6.2.2 de la Directiva N.º 001-2019-MC, Lineamientos para el reconocimiento de los puntos de cultura, aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 252-2019-MC, establece que *"Si la información presentada no se ajusta a lo requerido en el formulario o de requerir información complementaria, la Dirección de Artes comunica a la organización solicitante las observaciones formuladas, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles a partir del día siguiente de la recepción de la notificación para la subsanación correspondiente; dicho plazo puede ser prorrogado por única vez por el término de dos (02) días hábiles adicionales, siempre y cuando se solicite antes de su vencimiento, bajo apercibimiento de denegar la solicitud"*;

Que, mediante Expediente N.º 0074108-2026/MC, de fecha 25 de mayo de 2026, la organización sin personería jurídica "ROCK EN EL TECHO" presenta un escrito tendente a levantar las observaciones señaladas en la Carta N.º 001341-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, mediante Informe N.º 000032-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-ARC/MC, de fecha 22 de junio de 2026, se procede a la evaluación del Expediente N.º 0074108-2026/MC, teniendo que, en primer lugar, si bien la organización señala que desarrolla actividades vinculadas a la promoción de música original y el trabajo artístico de bandas y músicos locales independientes, las acciones descritas y los proyectos



presentados se concentran principalmente en presentaciones artísticas, desarrolladas en diversos espacios del departamento de Lambayeque. Dichas actividades, aunque relevantes desde el punto de vista cultural, no evidencian un trabajo sostenido y permanente con una comunidad específica, ni la existencia de procesos continuos de fortalecimiento del tejido social desde el arte y la cultura, porque no se identifica un vínculo sostenido con un territorio, colectivo o comunidad determinada, ni mecanismos de participación comunitaria que permitan evidencia procesos continuos de formación y/o relaciones sociales que se fortalecen con el tiempo. En ese sentido, aunque las acciones desarrolladas representan un aporte para la comunidad al ampliar la oferta musical, no logran consolidar procesos culturales orientados a generar transformación social sostenida;

Que, asimismo, en los proyectos presentados: "Rock en el Techo" y "Dame un sol de punk", se observa que se encuentra dirigido principalmente a jóvenes y adultos jóvenes, sin que se evidencie la implementación de mecanismos de participación comunitaria previos, durante o posteriores a las actividades. En ese sentido, las evidencias presentadas no demuestran que los proyectos constituyan procesos de incidencia comunitaria orientados a generar cambios sostenidos en una población determinada, tal como lo establece la definición de incidencia comunitaria en el artículo 4.7. del Reglamento de la Ley N.º 30487;

Que, aunque se reconoce el trabajo artístico que realiza la organización "ROCK EN EL TECHO", los expedientes presentados no evidencian de manera suficiente un vínculo establecido de forma permanente y sostenible con la comunidad a la que se dirige, como parte de un proceso comunitario constante que busque generar cambios específicos, más allá de rol de público asistente y/o espectador participante durante el desarrollo de sus actividades, por lo que no cumple con el artículo 3 de la Ley, ni con el primer criterio de la disposición 6.2.3 de la Directiva mencionados anteriormente;

Que, con base en ello, mediante Informe N.º 001308-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de Artes concluye que la organización no cumple con las disposiciones contenidas en la Ley N.º 30487, Ley de promoción de los puntos de cultura, la Directiva N.º 001-2019-MC, Lineamientos para el reconocimiento de los puntos de cultura;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N.º 005-2013-MC Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, la Ley N.º 30487, Ley de promoción de los Puntos de Cultura y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 011-2018-MC y la Directiva N.º 001-2019-MC Lineamientos para el reconocimiento de los puntos de cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Denegar el reconocimiento como punto de cultura a la organización sin personería jurídica denominada "ROCK EN EL TECHO", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la organización referida en el artículo precedente, así como a la Dirección de Artes, para los fines que correspondan y publicarla en la página web de Puntos de Cultura.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIA CARINA MORENO BACA

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES